



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

291

TJA/5aSERA/JRAEM-077/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-077/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos.
2. Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal.
3. Director General de la Unidad Jurídica.
4. Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos. 
5. Visitaduría General y de Asuntos Internos.

Acto Impugnado:

La notificación verbal realizada por el Fiscal General del Estado de Morelos a través del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, en la cual solicita el cambio de adscripción de la agencia de investigación criminal del grupo de Temixco o la baja definitiva del suscrito.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

292

TJA/5aSERAJRAEM-077/2021

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, compareció por su propio derecho la **parte actora**, ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, en contra de actos de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno y una vez subsanadas las prevenciones realizadas, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

² Idem.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

JJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

3.- Mediante diversos proveídos de fechas catorce y veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró perdido el derecho de la **parte actora** para dar contestación a las vistas mencionadas en el párrafo que antecede.

5.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el periodo probatorio, por un término de cinco días para que las partes ofrecieran lo que a su derecho conviniera

6.- Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se les tuvo por precluido a **las partes** el derecho que pudieron haber ejercido para ratificar las pruebas que a su derecho convinieran, sin embargo esta sala para mejor proveer al momento de resolver, en términos del artículo 53³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TJA/5aSERAJRAEM-077/2021

Morelos, les fueron admitidas las documentales que obraban en autos del presente juicio.

7- El quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la Audiencia de Ley, así mismo, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, quedando el presente asunto en estado de resolución.

8.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se turno el presente expediente para resolver, lo cual ahora se realiza, al tenor de los siguientes capítulos.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los

mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de Agente de Investigación Criminal.

En consecuencia, se determina que la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

294

TJA/5aSERAJRAEM-077/2021

fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones II, III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versan:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...”

Este **Tribunal** actuando en Pleno, advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, antes transcrito, toda vez que, del caudal probatorio, no se advierte la existencia del acto impugnado, del cual, el actor manifestó que tuvo

“ 2022, Año LV
Ricardo Flores Angón
J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RECEIVED
ADMINISTRATIVA

conocimiento el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, consistente en:

“...La notificación verbal realizada por el Fiscal General del Estado de Morelos a través del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, en la cual solicita el cambio de adscripción de la agencia de investigación criminal del grupo de Temixco o la baja definitiva del suscrito.” (sic.)

Lo anterior es así, pues las **autoridades demandadas** al contestar lo relativo al acto impugnado, manifestaron que este era inexistente, puesto que a la fecha de contestación de la demanda, el actor continuaba en activo en la Fiscalía General de Estado y que no se había realizado el cambio de adscripción que argumentaba el actor, ya que continuaba adscrito al grupo Temixco, en la zona metropolitana.

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niegan la existencia del cambio de adscripción y de la baja y del actor; de donde se advierte que su negación envuelve una afirmación expresa al señalar que continua en activo en el grupo Temixco, Zona Metropolitana.

Por lo tanto, en virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**. Mismo que a la letra versa:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. **El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:**

I.- **Cuando la negación**, no siendo indefinida, **envuelva la afirmación expresa de un hecho**; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...”



TJA/5aSERAJRAEM-077/2021

En consecuencia, corresponde a las **autoridades demandadas**, acreditar sus manifestaciones y, de hacerlo así, la carga de la prueba, regresara a la **parte actora**, es decir, deberá acreditar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno fue removido del cargo, o que le cambiaron de adscripción de la zona metropolitana, a alguna otra zona.

5.1 Pruebas.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** para acreditar su dicho, ofrecieron las clasificadas con los incisos de la **F)** a la **L)** consistentes en:

F) LA DOCUMENTAL: Consistente en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a favor de [REDACTED].

G) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas diecisiete y veinte de agosto de dos mil veintiuno respectivamente, expedidas a favor de [REDACTED] por el instituto Mexicano del Seguro Social.

H) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del permiso COVID-19 con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, expedido a favor de [REDACTED] por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

I) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno,

" 2022, Año De Ricardo Flores-Magón"
REGISTRADO
MINISTERIO DE JUSTICIA

suscrito por el LICENCIADO HÉCTOR RENE BARRETO ORIHUELA en su carácter de COORDINADOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

J) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de las listas de asistencia del grupo de Temixco de la agencia de investigación criminal del periodo comprendido del quince de agosto al veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

K) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de las pólizas número [REDACTED], [REDACTED] de fechas nueve y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y nueve y veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

L) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del procedimiento administrativa [REDACTED].

A la prueba identificada con el inciso F) consistente en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a favor de [REDACTED], de los periodos correspondientes al pago de los meses de agosto y septiembre de dos mil veintiuno.

A dichas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-077/2021

296

PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁵

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**"

(Lo resaltado no es de origen)

Y por cuanto a las pruebas clasificadas con los incisos de la **G)** a la **L)**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

" 2022, Año D...
Ricardo Flores Magón "

J
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien, con las pruebas identificadas con los incisos **F)** y **J)**, con la primera de ellas, relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a favor del actor, se acredita que se le continuo pagado sus quincenas, posteriores al **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, fecha que refiere cuando le indicaron su cambio de adscripción o de lo contrario, lo darían de baja, por lo que si le continuaron pagando normalmente sus quincenas, es porque la relación administrativa entre el actor y las autoridades demandadas, aún prevalecía.

Y con la prueba identificada con el inciso **J)** consistente en copia certificada de las listas de asistencia del grupo de Temixco de la agencia de investigación criminal del periodo comprendido del quince de agosto al veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, las **autoridades demandadas**, lograron acreditar que el actor se encontraba adscrito al grupo de investigación criminal Temixco, en la Zona Metropolitana.

Por lo tanto, al haber acreditado las **autoridades demandadas** sus afirmaciones, correspondía al actor, de igual forma acreditar sus aseveraciones, y para ello ofertó las siguientes pruebas:

A) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de lista de asistencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



TJA/5aSERA/JRAEM-077/2021

B) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de incapacidad concedida a [REDACTED] por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

C) LA DOCUMENTAL: Consistente en registro de cadena de custodia con número de referencia [REDACTED].

D) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del comprobante de pago de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, girado al trabajador [REDACTED].

E) LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del comprobante de pago de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, girado al trabajador [REDACTED].

A las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en

" 2022, De Ricardo Flores Magón"
CARRERA ADMINISTRATIVA
CARRERA ADMINISTRATIVA

ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Sin embargo, con ninguna de ellas logró acreditar que haya sido dado de baja, o bien que se le haya cambiado de adscripción de la zona metropolitana a alguna otra zona.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que es valido concluir que **no existe el acto impugnado** que hace valer el actor.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, procede el **sobreseimiento** del presente juicio, preceptos legales que a la letra versan en la parte que interesa:

"**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
II. **Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;**
..."

"**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
..."

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
..."

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II relacionado con el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

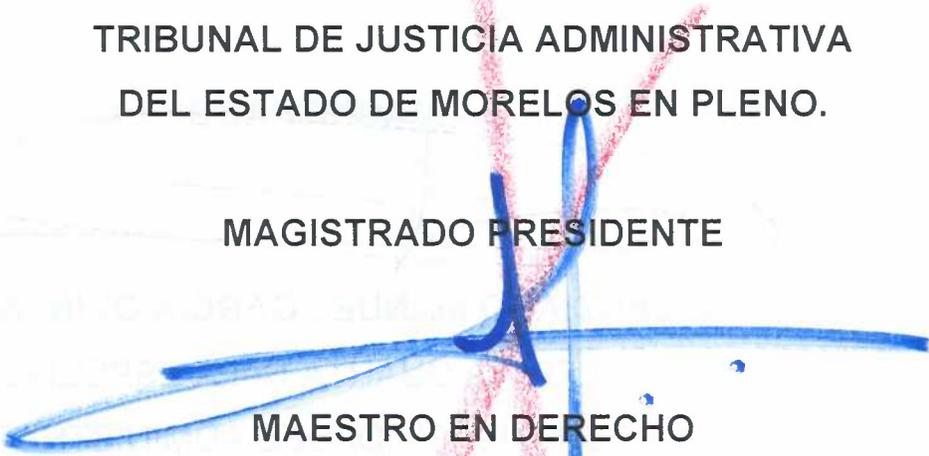
Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año De Acuerdo Flores Magón "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-077/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del Fiscal General de

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosll.